



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE SOTO DEL BARCO

##### *ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza no fiscal.*

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2012, publicado en el BOPA n.º 29 de 6 de febrero que, con carácter provisional, acordó la ordenanza reguladora de nomenclatura y rotulación de las vías públicas del Concejo de Soto del Barco. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional, procediéndose a publicar el texto íntegro de la Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL CONCEJO DE SOTO DEL BARCO

##### CAPÍTULO I

##### Naturaleza, fines y competencia

*Artículo 1.*—El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías públicas del Concejo de Soto del Barco, así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del Concejo.

*Artículo 2.*—La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

*Artículo 3.*—Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el Concejo de Soto del Barco.

##### CAPÍTULO II

##### Nombres de las vías públicas

*Artículo 4.*—El nombre las vías del Concejo debe adaptarse a las siguientes normas:

- Toda plaza, calle, paseo, avenida, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.
- Con carácter general, deberán respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas.
- Dentro del Concejo no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población.

*Artículo 5.*—Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre si son personales, los hijos predilectos, los hijos adoptivos, o quienes ostenten cualquier otro título u honor concedido por el Ayuntamiento en atención a los méritos excepcionales contraídos con el Concejo.

Se podrán conceder la dedicativa de una vía pública:

- A personas fallecidas.
- Excepcionalmente, a personas con vida que por circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, parque, etc.

*Artículo 6.*—Los nombres de las calles y otras vías públicas deben estar acompañados de la característica que mejor defina a la persona, lugar o acontecimiento objeto de la denominación. Para los nombre propios de persona, la profesión u oficio es la característica definitoria más sobresaliente.

*Artículo 7.*—Cada vía pública debe ostentar en todo su trazado un solo nombre, aun cuando ésta, por cruce con otras calles y plazas esté formada por varios tramos, siempre que se mantenga un sentido de continuidad lineal. A este respecto, deben respetarse los nombres que por tradición histórica estén consolidados, y cuyo cambio supondría graves perjuicios a los ciudadanos.

##### CAPÍTULO III

##### Procedimiento

*Artículo 8.*—El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente:



- El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona o institución pública o privada puede solicitar que a una vía se le ponga un nombre determinado o el cambio de denominación de una vía ya existente.
- Si se trata a instancia de parte, la solicitud deberá contener los siguientes datos:
  - Nombre del solicitante y DNI.
  - Domicilio.
  - Vía pública para la que se solicita la denominación o el cambio.
  - Propuesta de nueva denominación.
  - Razones que fundamenten la solicitud.
- El Ayuntamiento, dentro de la tramitación del expediente podrá solicitar los informes que crea oportunos.
- La propuesta se llevará al Pleno para su aprobación definitiva.
- Si se trata de oficio, deberá ser mediante moción o proposición de acuerdo.
- El acuerdo adoptado será notificado a los interesados, a las administraciones y al resto de entidades afectadas.

## CAPÍTULO IV

### Régimen de identificación de edificios, viviendas y solares

*Artículo 9.*—La numeración de los edificios, casas, locales y solares será competencia de la Junta de Gobierno.

*Artículo 10.*—Para la numeración de edificios, viviendas y solares se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La numeración de las casas, bloques de pisos y demás edificios sitos en las vías públicas comenzarán a numerarse desde el extremo o acceso al centro o lugar más típico de la población, de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicha vía tendrán una numeración menor.
- A la hora de enumerar se tendrán en cuenta los solares, para evitar saltos de número.
- Quedarán sin numerar las entradas accesorias o bajos, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entenderán que tienen el mismo número que la entrada principal que le corresponde, siempre que den a la misma calle de la entrada principal.
- Si por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra, a, b, c al número común.
- Vivienda unifamiliar con entrada por dos calles se le asignará número a la calle donde tenga más metros de fachada.
- Cuando un solar dé a dos calles, y tenga acceso a ambas, se dará número a las dos, siempre que por su superficie se prevea que pueda haber portal a ambas, y si ocupa toda la manzana se numerarán los cuatro frentes.
- Cuando la puerta de un local comercial dé a chafalán se incorpora a la calle del portal o, en caso de dos, al de la calle principal.
- Cuando se otorgue licencia de obras que lleve aparejada la apertura de nuevos viales, el titular de la misma deberá solicitar la nominación y numeración correspondiente de los viales y edificios.

*Artículo 11.*—Los números pares se colocarán a mano derecha de las calles, mientras que los números impares se colocarán a mano izquierda.

En las plazas se seguirá una única numeración, que se comenzará a contar desde el lado derecho del acceso principal.

*Artículo 12.*—Los edificios situados en diseminado o en núcleos rurales, también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerarán de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Para los solares se seguirá el mismo criterio que en los núcleos urbanos. En los pueblos donde esté generalizado el nombre tradicional de los barrios, éstos se tendrán en cuenta a la hora de la numeración.

*Artículo 13.*—En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que a ella le pertenece.

*Artículo 14.*—Todas las vías públicas deben estar rotuladas, es decir deberán estar identificadas. Para ello se colocará, en ambos lados de la calle, tanto al principio como al final de la misma, y en el supuesto de que existiera alguna intersección deberá colocarse asimismo una placa en, al menos, una de las esquinas de cada calle.

En las plazas se colocará en los accesos a la misma y en un lugar suficientemente visible en su edificio más preeminente.

*Artículo 15.*—El formato del rótulo debe ser uniforme en todo el término municipal, no obstante, habrá zonas que por su peculiaridad histórica, tradicional o cultural requieran un formato de rótulo característico. Dichas zonas deberán ser previamente establecidas por el Ayuntamiento.

*Artículo 16.*—Cada 12 años se procederá a revisar las numeraciones de las diferentes vías públicas. Al realizar esa revisión numérica se procederá a eliminar los saltos de números y los duplicados de tal forma que la numeración sea lineal y continuada en cada una de las vías.



## CAPÍTULO V

### Deberes de los ciudadanos

*Artículo 17.*—Los propietarios deben permitir que sean colocadas las placas que identifican las vías públicas en sus propiedades, sin poder quitar dichas placas, aunque tengan derecho a que el Ayuntamiento las coloque con el menor daño posible sobre la fachada o lugares de colocación.

Asimismo deberán soportar las molestias que les sean producidas durante la colocación de las placas.

Los propietarios no podrán ocultar las placas por ningún medio.

*Artículo 18.*—El Ayuntamiento tiene la obligación de colocar en un sitio visible todas las placas y mantenerlas en perfecto estado, de tal forma que todas las calles queden perfectamente rotuladas lo que permita su identificación exacta.

*Artículo 19.*—Las comunidades de propietarios tienen la obligación de mantener la numeración de las viviendas y edificios en un sitio visible que permita su localización.

#### *Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

#### *Disposición final*

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOPA.

Soto del Barco, a 13 de marzo de 2012.—El Alcalde.—Cód. 2012-04901.